



1



Bogotá, D.C., Septiembre de 2024

Señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia". "Colombia libre de barreras".

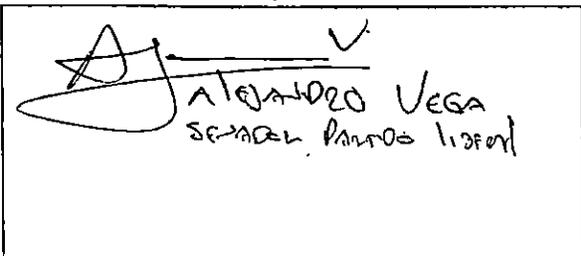
Señor Secretario:

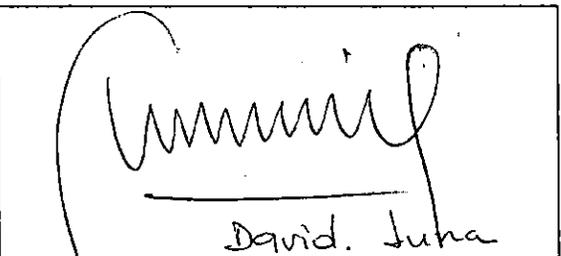
De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de congresistas presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley: "Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia", "Colombia libre de barreras", con el propósito que se dé el trámite correspondiente.

De las y los Honorables Congresistas,


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano


LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano


ALEJANDRO VEGA
Senador Partido Liberal

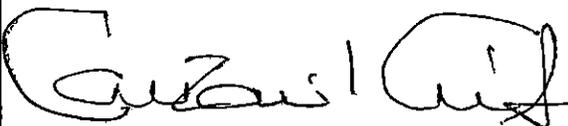
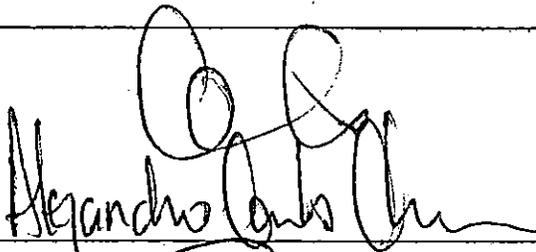
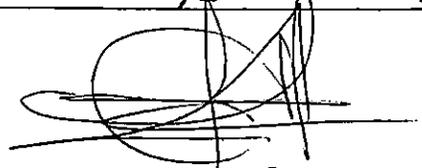
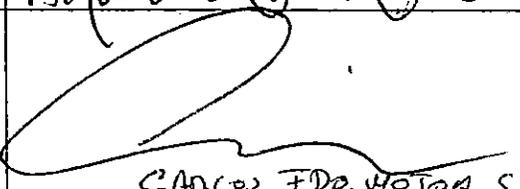
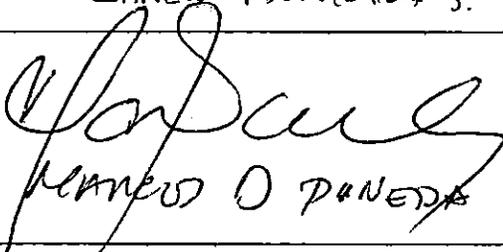
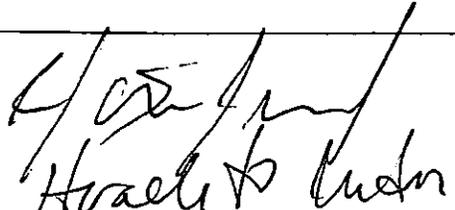
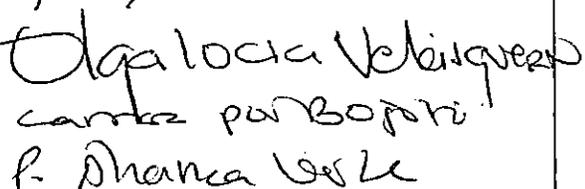
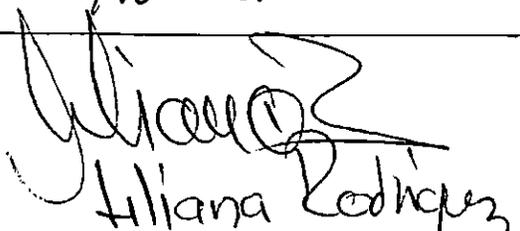

David Luna



Senadora
Soledad Tamayo

LAURA FORTICH
Senadora




 Humberto de la Calle	 Germán Blanco A
 F. AMIN S.	 Alejandro Caballero
 Ana María Cestina	 Carlos FDO. HOTOA S.
 Liliana E. Bita	 Fernando O. Pineda
 Horacio Castro	 Olga Lucia Velásquez Carrera por Bogotá P. Dianca Velásquez
 Liliana Rodríguez	



Senadora
Soledad Tamayo

LAURA
 FORTI
 Senadora





PARTE DISPOSITIVA.



PROYECTO DE LEY No _____ DE 2024

“Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia. “Colombia libre de barreras”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

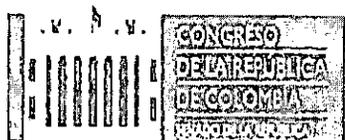
Artículo 1. Modifíquese el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

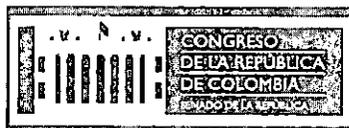
El Estado garantizará la especial protección de los derechos de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental **o discapacidad** se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, **asegurando su inclusión plena, así como su participación integral en todas las esferas de la sociedad en condiciones de igualdad real** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El Estado será responsable de la implementación de medidas diferenciales para asegurar la autonomía de las personas con discapacidad o capacidades diferentes, la plena participación en todos los ámbitos sociales, la eliminación de barreras, el respeto permanente de su dignidad humana. Para lograr esto, se actualizarán y desarrollarán leyes, normas, así como políticas públicas en la materia. Estas deberán incluir marcos de política pública que propendan por la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad, el seguimiento y evaluación para asegurar su implementación efectiva y la movilización de recursos desde las diferentes instancias estatales, que respondan efectivamente a sus necesidades.



Senadora
**Soledad
Tamayo**





Artículo 2. Modifíquese el Artículo 54 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 54°—Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar el derecho a un trabajo a las personas en condición de debilidad manifiesta o con discapacidad, acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Es esencial que la educación garantice la plena inclusión de las personas con discapacidad, asegurando la adaptación de los recursos y metodologías para permitir su acceso y participación equitativa. El Estado debe implementar medidas específicas para eliminar las barreras físicas, comunicativas y actitudinales que puedan limitar el acceso a la educación, así como la prevención de la exclusión, el estigma y la discriminación hacia ellas.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de todos los educandos, incluyendo aquellos con discapacidad o capacidades diferentes. El Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores, sin excepción, las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, proporcionando apoyos y ajustes razonables para quienes los requieran. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



Senadora
**Soledad
Tamayo**

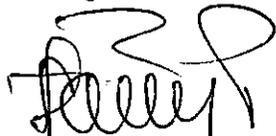




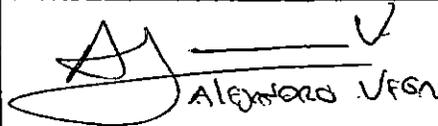
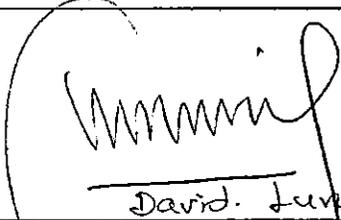
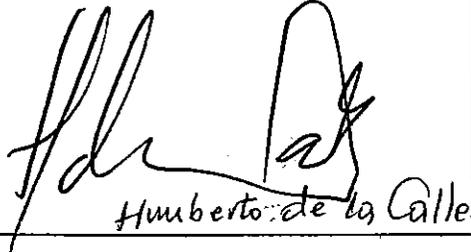
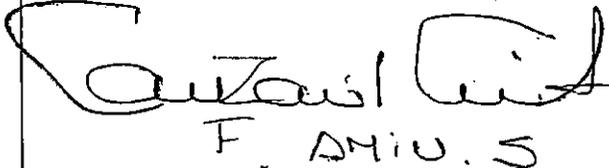
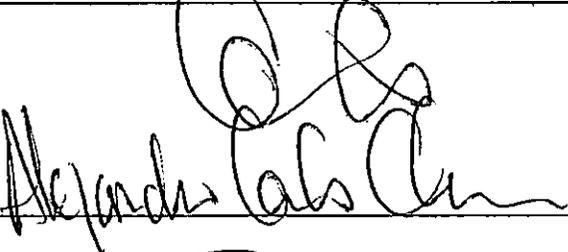
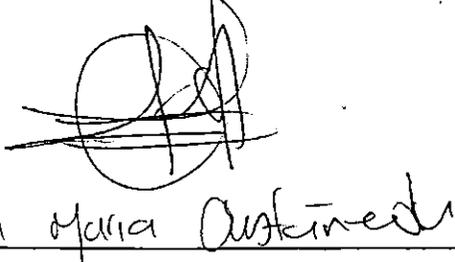
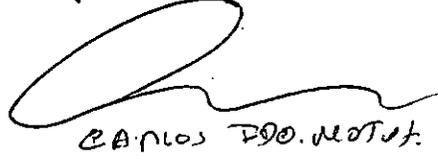
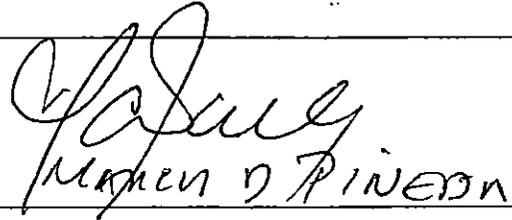
Artículo 4. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



De las y los Honorables Congressistas,


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano


LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

 Alexander Uscá	 David Luna
 Humberto de la Calle	 Germán Alonso A
 F. AMU.S	 Alexander Caballero
 Ana María Custina	 CARLOS DOMÍNGUEZ
 Liliana B. Bitero	 Mónica Pineda



Senadora
Soledad Tamayo

LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Senadora




<p><i>Wafury</i> KARLEN A PIVERRA</p>	<p><i>Humberto de la Calle</i></p>
<p><i>Opalocaklasquez</i> CARRAN POR BAPTIZ P. Alianza Verde</p>	<p><i>Juliana Rodriguez</i></p>



SECRETARÍA GENERAL

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

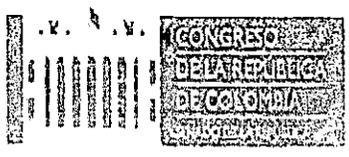
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 14, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Soledad Tamayo, Laura Fortich, Alejandro

Vega, David Luna, Humberto de la Calle y otros Congresistas.

SECRETARIO GENERAL



Senadora
Soledad Tamayo





**PARTE MOTIVA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



"Por el cual se modifican los artículos 13, 54 y 67 de la Constitución Política de Colombia propendiendo por acelerar la igualdad, inclusión, el desarrollo de la autonomía, la prevención del estigma y la discriminación de las personas con discapacidad en Colombia. "Colombia libre de barreras".

1. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de Acto Legislativo, tiene por objeto establecer un reconocimiento expreso de las personas con discapacidad en la Carta Constitucional; estableciendo a su vez la disposición de garantías que propendan por garantizar la igualdad material, su inclusión efectiva, la prevención del estigma y el desarrollo de su autonomía.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO. (PAL)

El acto legislativo contiene tres (3) artículos de la siguiente forma,

CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN PREVISTA EN EL PAL	AJUSTE CONSTITUCIONAL.
<p><u>Artículo 1. Modifíquese el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</u></p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p><u>El Estado protegerá especialmente a, El Estado garantizará la especial protección de los derechos de aquellas personas que, por su</u></p>	<p>Artículo 1: Modificar el artículo 13 en el sentido de incluir el compromiso del Estado, de garantizar el establecimiento de medidas específicas para asegurar la inclusión, la igualdad de oportunidades, la autonomía, la plena, la participación de las personas con discapacidad o capacidades diferentes en todos los ámbitos y el respeto integro de su dignidad humana.</p> <p>Para lograr esto, se actualizarán y desarrollarán leyes y políticas públicas y sus instrumentos de aplicación. Estos deberán incluir marcos legales y de política pública diferencial como por ejemplo el Plan Nacional de Accesibilidad para personas con</p>



Senadora
Soledad Tamayo





condición económica física o mental, o discapacidad se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, **asegurando su inclusión plena, así como su participación integral en todas las esferas de la sociedad, en condiciones de igualdad real** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. **El Estado será responsable de implementar medidas diferenciales para asegurar la autonomía de las personas con discapacidad o capacidades diferentes, la plena participación en todos los ámbitos sociales, la eliminación de barreras, el respeto permanente de su dignidad humana. Para lograr esto, se actualizarán y desarrollarán leyes, normas, así como políticas públicas en la materia. Estas deberán incluir marcos de política pública que propendan por la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad, el seguimiento y evaluación para asegurar su implementación efectiva y la movilización de recursos desde las diferentes instancias estatales, que respondan efectivamente a sus necesidades.**

discapacidad o capacidades diferentes, una estrategia de seguimiento y evaluación para asegurar su implementación efectiva y garantías de movilización de recursos que respondan a sus necesidades.



Artículo 2. Modifíquese el Artículo 54 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos a las personas en condición de debilidad manifiesta, con discapacidad o capacidades diferentes, el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 2: Modificar el artículo 54 de la Constitución en el sentido de reemplazar el término minusvalido por "personas con discapacidad o capacidades diferentes" reconociendo el valor y la dignidad de las personas con discapacidad y su rol dentro de una sociedad.



Senadora
Soledad Tamayo





Artículo 3 Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Es esencial que la educación garantice la plena inclusión de las personas con discapacidad, asegurando la adaptación de los recursos y metodologías para permitir su acceso y participación equitativa. El Estado debe implementar medidas específicas para eliminar las barreras físicas, comunicativas y actitudinales que puedan limitar el acceso a la educación, así como la prevención de la exclusión, el estigma y la discriminación hacia ellas.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor

Esta propuesta busca asegurar que la educación, como derecho universal, sea verdaderamente inclusiva y accesible para todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad.

La inclusión de personas con discapacidad o capacidades diferentes en el texto subraya la importancia de adaptar los recursos y metodologías educativas para eliminar barreras que puedan limitar su acceso y participación equitativa. Esto no solo garantiza el cumplimiento de principios de igualdad y no discriminación, sino que también promueve una educación más enriquecedora y justa, donde todos los estudiantes tienen las mismas oportunidades de desarrollo.

Al enfatizar la necesidad de ajustes razonables y la eliminación de obstáculos, se refuerza el compromiso con una educación que respete la dignidad y el potencial de cada individuo, alineándose con los principios internacionales de derechos humanos y educación inclusiva.

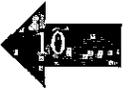


Senadora
Soledad Tamayo





<p>formación moral, intelectual y física de todos los educandos, <u>incluyendo aquellos con discapacidad o capacidades diferentes. El Estado debe</u> garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores, sin excepción, las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, <u>proporcionando apoyos y ajustes razonables para quienes los requieran.</u> La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p>	
<p>Artículo 4. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4: Vigencia inmediata con derogatoria general.</p>



3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1. Las personas con discapacidad en Colombia.

De conformidad con lo indicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, en el “Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia”, la misma entidad posee cuando menos cinco operaciones estadísticas en la que se incluye marcos de medición estadística frente a personas con discapacidad. Al respecto se relaciona que, a efectos de la medición prevista por el “Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018”; el país contaba con alrededor de 1.76 millones de personas mayores de cinco años, con discapacidad; lo que representaba para dicho momento el 4.3% de la población colombiana.

Representación que sería mayor, de conformidad con lo previsto en otros instrumentos de medición previstos por la misma entidad; a respecto se resalta que de conformidad con la “Encuesta Nacional de uso del tiempo (2020 - 2021)”; el país contaría presencia de 3.1 millones de personas, con una representación porcentual del 6.3% de la población que habita el territorio nacional. En igual sentido, contamos como instrumento de medición la “Gran Encuesta integrada de Hogares (2021)”; de conformidad con la cual son 2.07 millones de personas mayores de cinco años, con una representación porcentual de 5.6% de las personas.



Senadora
Soledad Tamayo





Finalmente, la misma entidad cuenta con el parámetro de definición previsto por la Encuesta Nacional de calidad de vida (2020), de conformidad con la cual el país posee entre 2.65 y 2.57 millones de personas con discapacidad, excluyendo a personas entre 0 y 4 años; lo que implica una representación porcentual de entre el 5.6% y el 6% de la población Colombiana. Conjunto de mediciones que dan cuenta de la existencia de un amplio número de personas con discapacidad en el país, que podrían verse impactadas de manera favorable con la promulgación del presente acto legislativo de reforma constitucional; así como de los retos institucionales existentes, en términos más básicos como la identificación de personas con discapacidad que existen en el territorio. Retos evidenciables en la existencia de cifras de hasta un millón de personas entre los diferentes instrumentos de medición, que materialmente implica la existencia de personas objeto de la especial protección del Estado, de las que este último no conoce siquiera la existencia de dicha circunstancia de vulnerabilidad.

II. Marco Constitucional y Jurídico.

“ARTÍCULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

El principio del respeto de la dignidad humana del artículo 1 se aplica a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. La dignidad humana no depende de las capacidades diversas, sino que se respeta por su propia condición de persona humana.

“ARTÍCULO 14º—Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

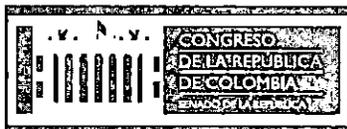
El artículo 14º, que garantiza el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, asegura que las personas con discapacidad sean reconocidas como titulares de derechos y obligaciones legales. Esto implica que todas las personas con discapacidad son consideradas sujetos plenos de derechos.

“ARTÍCULO 13º—Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



Senadora
**Soledad
Tamayo**





El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”



La Constitución de 1991 hizo una consagración de la discapacidad en el artículo 13 (derecho a la igualdad) al referirse a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en debilidad manifiesta y sancionará los maltratos que contra ellas se cometan. Sin embargo, no siempre es a todas luces claro que las personas con condiciones físicas o mentales que se encuentren en debilidad manifiesta sean personas con discapacidad o capacidades diferentes.

Por consiguiente, la norma de normas debe asegurar la igualdad material de las personas con discapacidad, su inclusión efectiva, la prevención del estigma y el desarrollo de la autonomía que hoy en día no está suficientemente desarrollado constitucionalmente.

Reconocer modelos de inclusión específicos a favor de las personas con discapacidad en un rango constitucional, ayudarán a asegurar que el Estado tome medidas concretas para implementar y hacer efectivos estos derechos.

Esto incluye garantizar accesibilidad, igualdad de oportunidades, y participación plena en la sociedad.

“ARTÍCULO 47°—*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

El artículo 47 consagra que el Estado debe implementar una política integral para personas con discapacidades, enfocándose en prevención, rehabilitación e integración social. Esto incluye medidas para prevenir discapacidades, proporcionar rehabilitación especializada y asegurar la plena inclusión en la sociedad mediante atención adaptada a las necesidades individuales.

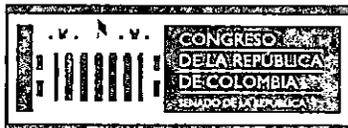
“ARTÍCULO 54°—*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”*

Según el artículo 54, el Estado y los empleadores deben ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo necesiten, y facilitar la colocación laboral. Además, garantiza que las personas con



Senadora
**Soledad
Tamayo**





discapacidad reciban empleo acorde a sus condiciones de salud, asegurando que tengan oportunidades laborales adaptadas a sus necesidades.



Sin embargo, este artículo refiere un término con enfoque negativo. El término "minusválidos" se basa en una perspectiva que destaca la deficiencia o limitación de una persona, en lugar de centrarse en sus habilidades, capacidades y derechos. Puede perpetuar una visión negativa y estigmatizante de la discapacidad.

Hoy en día, la terminología ha evolucionado para reflejar un entendimiento más moderno y respetuoso de la discapacidad. El término "minusválido" es visto como estigmatizante y no se alinea con el lenguaje más inclusivo y afirmativo que promueve la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad.

El uso de "minusválido" puede implicar que la persona está en una posición de inferioridad o desventaja debido a su discapacidad, en lugar de reconocer que las barreras que enfrentan a menudo son sociales y estructurales, y que la discapacidad es solo una parte de su identidad.

El lenguaje actual se enfoca en términos como "personas con discapacidad" o "personas con capacidades diferentes", que enfatizan la humanidad y la igualdad de las personas, y no reducen su identidad a una deficiencia. Estos términos promueven una perspectiva más positiva y equitativa.

El cambio en la terminología refleja un enfoque más acorde con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, que enfatiza el respeto, la dignidad y la igualdad de oportunidades.

La convención aboga por el uso de un lenguaje que respete la identidad y los derechos de las personas con discapacidad. Usar términos respetuosos e incluyentes ayuda a promover una cultura de inclusión y sensibilidad hacia las personas con discapacidad. El lenguaje tiene un impacto significativo en las actitudes y comportamientos hacia diferentes grupos, y el uso de términos adecuados contribuye a un entorno más inclusivo y respetuoso.

“ARTÍCULO 68º—Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su

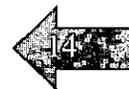


Senadora
**Soledad
Tamayo**





identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligaciones especiales del Estado."



El artículo 68 se refiere a la inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional. Establece que los particulares pueden crear establecimientos educativos, con la comunidad educativa participando en su gestión. Asegura que la enseñanza sea impartida por profesionales cualificados y que la docencia sea dignificada. Los padres pueden elegir la educación de sus hijos, y en las instituciones estatales no se puede imponer la educación religiosa. También garantiza el respeto a la identidad cultural de los grupos étnicos y obliga al Estado a erradicar el analfabetismo y educar a personas con discapacidades o capacidades excepcionales.

III. Marco Internacional que fundamenta el mandato de Promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Dentro de los instrumentos orientadores o a su vez los tratados ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentran:

La Declaración de los Derechos del Discapacitado (1975): Sus principios establecidos han sido influyentes en la formulación de políticas y leyes sobre discapacidad en Colombia.

El Plan de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (1982): Este plan tiene un carácter orientador, fue adoptado por la ONU y establece directrices para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Su enfoque principal es promover la integración y participación de estas personas en la sociedad. El plan abarca áreas clave como educación, empleo, accesibilidad y servicios sociales. Propone medidas para eliminar barreras físicas y sociales, asegurar oportunidades de educación y empleo, y fomentar la plena participación en la vida comunitaria. Aunque no es vinculante, el Plan de Acción Mundial proporciona un marco para que los gobiernos y organizaciones implementen políticas inclusivas y apoyen a las personas con discapacidad.

La Agenda de Acción para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2006): Promovida por la ONU, establece estrategias para lograr una inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad. Su objetivo principal es garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso igualitario a oportunidades y servicios.

La agenda se enfoca en áreas clave como la educación, el empleo, la accesibilidad y la participación en la vida pública. Propone medidas para eliminar barreras físicas y actitudinales, promover políticas inclusivas y asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos plenamente.



Senadora
**Soledad
Tamayo**





No es un tratado vinculante, pero sirve como guía para que los países formulen políticas y programas que promuevan la igualdad y la inclusión.



El Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): Ratificado por Colombia en 1969, este convenio es parte del bloque de constitucionalidad. Establece derechos fundamentales que deben ser garantizados, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, que son relevantes para las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Ratificada por Colombia en 1991, esta convención es parte del bloque de constitucionalidad y protege los derechos de todos los niños, incluidos los niños con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo (2006):

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (i) (CPRD), ratificada por 185 países, promueve la plena integración de este grupo en la sociedad. Este documento se refiere específicamente a la importancia del desarrollo internacional en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Colombia ratificó tanto la Convención como el Protocolo Facultativo en 2011. Ambos documentos forman parte del bloque de constitucionalidad del país, lo que significa que tienen rango superior a las leyes nacionales y deben ser respetados por las autoridades nacionales.

El artículo 12 de la Convención señala:

"...Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la ley

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de*



Senadora
**Soledad
Tamayo**





conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

IV. Situación de desigualdad, brechas de exclusión y pobreza de las personas con discapacidad

En el siguiente árbol de problemas se presentan de manera resumida las diferentes barreras que enfrentan las personas con discapacidad para una efectiva inclusión en todas las esferas sociales:

Barreras para la inclusión de personas con discapacidad			
Acceso Inadecuado a los servicios y bienes públicos	Falta de recursos suficientes para la inclusión	Estigma y discriminación	Políticas y Normativas Ineficaces
<ul style="list-style-type: none"> • Infraestructuras inadecuadas • Transporte inaccesible 	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa formación y capacitación • Reducida disponibilidad y servicios especializados 	<ul style="list-style-type: none"> • Prejuicios • Exclusión Social • Aumento de la Desigualdad 	<ul style="list-style-type: none"> • Debilidad en la coordinación intersectorial • Ausencia de monitoreo, y seguimiento a resultados • Acceso limitado a la



Senadora
Soledad Tamayo





			salud, educación y empleo.
Efectos Pobreza y Dependencia Económica Aislamiento Social Problemas de Salud y Bienestar Baja Calidad de Vida			



V. El concepto de discapacitados, minusválidos y su nueva perspectiva de personas con capacidades diferentes.

Es fundamental que a nivel constitucional se desarrolle un cambio de perspectiva frente al abordaje de la situación de las personas con discapacidad. Los términos “minusválidos” y “discapacitados” conllevan una visión centrada en la deficiencia y las limitaciones. Llamar a un ser humano minusvalido o discapacitado puede atentar contra su dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho, que proclama el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

En contraposición, el término, “personas con capacidades diferentes” enfatiza la diversidad de habilidades y capacidades. Este cambio no sólo mejora la percepción de la sociedad al enfocarse en las fortalezas y potenciales individuales, sino que también promueve una visión más inclusiva y respetuosa de las personas con discapacidad.

El uso de un lenguaje más positivo y afirmativo ayuda a reducir el estigma y la discriminación asociado a la discapacidad. Los términos desactualizados a menudo perpetúan la idea de inferioridad, mientras que una terminología más inclusiva fomenta una mayor aceptación y comprensión social.

Utilizar términos que respeten la identidad y la dignidad de las personas con discapacidad está alineado con los principios de derechos humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU promueve el uso de un lenguaje que respete la dignidad y la igualdad, subrayando la importancia de este cambio en la terminología.

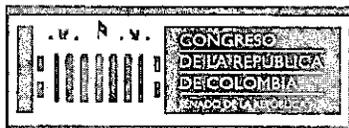
VI. El desarrollo de estrategias o modelos de inclusión

Desarrollar modelos de inclusión de personas con discapacidad en Colombia es esencial desde la perspectiva individual, social, económica y legal.



Senadora
Soledad Tamayo





El Estado Colombiano, al igual que otros países, está comprometido con la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, establece el derecho a la igualdad y la no discriminación.



Adicionalmente el país ha desarrollado un marco legal amplio a favor de las personas con discapacidad como la Ley 1145 de 2007, "Ley de educación inclusiva" que establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación en instituciones educativas regulares.

La Ley 1618 de 2013 que establece disposiciones para la promoción y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Incluye medidas específicas para la inclusión educativa, el acceso a la educación superior, la accesibilidad y la eliminación de barreras físicas y comunicativas.

La Ley 1805 de 2016 que define el régimen de protección de la población vulnerable en situaciones de desastre y emergencias, incluyendo disposiciones específicas para personas con discapacidad. El Decreto 1421 de 2017, reglamenta la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el sistema educativo colombiano.

De otra parte, la Política Nacional de Educación Especial y Educación Inclusiva que establece directrices y estrategias para la implementación de la educación en Colombia, promoviendo la atención integral de estudiantes con discapacidad en todos los niveles educativos.

La implementación efectiva de estos marcos legales es crucial para garantizar el respeto y la equidad y aún no se ha logrado por lo que es necesario examinar qué está sucediendo. Esto porque en Colombia aún persisten desafíos que pueden ser estructurales, culturales, económicos entre otros.

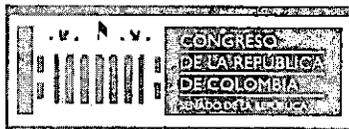
La ley estatutaria ha enfrentado problemas en su implementación debido a la falta de coordinación entre diferentes niveles de gobierno y la burocracia que retrasa la ejecución de políticas y programas necesarios para su efectividad. A su vez la falta de financiamiento adecuado para adaptar infraestructuras, servicios y tecnologías accesibles limita la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley. Las inversiones necesarias para implementar las adaptaciones físicas y tecnológicas en infraestructura y servicios son costosas y tienen un alto impacto fiscal.

A pesar de la existencia de normativas y leyes, muchas personas con discapacidad siguen enfrentando barreras para acceder a servicios esenciales como educación, salud y empleo. La infraestructura deficiente y la falta de adaptaciones adecuadas en muchos espacios públicos y privados limitan la participación plena de estas personas.

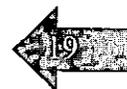


Senadora
**Soledad
Tamayo**





De otra parte, la implementación efectiva de políticas de inclusión requiere que tanto los funcionarios públicos como los empleadores y la sociedad en general estén capacitados y sensibilizados sobre las necesidades y derechos de las personas con discapacidad. La falta de formación, conocimiento y sensibilización puede llevar a prácticas discriminatorias y a la falta de apoyo adecuado.



El financiamiento insuficiente para la implementación de adaptaciones y servicios adecuados es un obstáculo importante. Las inversiones necesarias para adaptar infraestructuras, tecnologías y servicios pueden ser significativas, y la falta de recursos puede limitar la capacidad de las entidades para cumplir con las normas vigentes.

A su vez la ineficiencia en la coordinación y sincronización de los diferentes niveles de gobierno han dificultado la implementación efectiva de las normas y las políticas públicas.

Las actitudes negativas, el estigma y la discriminación hacia las personas con discapacidad pueden influir en la manera en que se aplican las normas. El estigma social puede afectar la calidad de la implementación y el cumplimiento de las normas, así como la disposición de las personas a buscar y utilizar los servicios disponibles.

En Colombia, las desigualdades regionales afectan la efectividad de las políticas de inclusión. Las zonas rurales y menos desarrolladas a menudo carecen de los recursos y servicios necesarios para implementar adecuadamente las políticas públicas y normas, lo que lleva a una brecha en la igualdad de oportunidades.

La ausencia de sistemas efectivos de monitoreo y evaluación de las normas puede impedir la identificación de problemas y la toma de medidas correctivas. Sin una supervisión adecuada, las deficiencias en la implementación de políticas pueden pasar desapercibidas y no ser abordadas de manera oportuna.

Por consiguiente, para mejorar la efectividad de las normas de inclusión de las personas con discapacidad, es crucial abordar estos retos mediante la definición de modelos de inclusión que aceleren el proceso sumado a la capacitación, sensibilización, coordinación efectiva, aplicación de nuevas fuentes de recursos y la promoción de una actitud inclusiva en toda la sociedad.

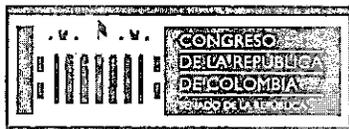
VII. Aproximaciones constitucionales y convencionales al concepto de discapacidad, el modelo social y de derechos humanos; y otros modelos de comprensión de la discapacidad.

El ordenamiento jurídico colombiano tal y como lo hemos observado de manera previa en esta exposición de motivos ha garantizado desarrollo en relación con las personas con discapacidad, como



Senadora
Soledad Tamayo





sujetos de la especial protección del Estado; desarrollo dado tanto en el derecho interno como en el derecho convencional, que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 Superior.



En el marco de dichos desarrollos; dentro del derecho internacional se ha dado desarrollo al concepto y definición frente a dicho segmento poblacional, al respecto el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad plantea de manera expresa que dentro del concepto de personas con discapacidad, se *"incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*.

En igual sentido el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé que la misma refiere a *"una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"*.

Haciendo referencia al derecho interno, el artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 *"por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, haciendo referencia al concepto de persona con discapacidad, dispone que *"es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano"*.

En igual sentido, el artículo 2 de la ley estatutaria 1618 de 2013 *"por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"* define a las personas con discapacidad como *"aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*.

Concepciones de la discapacidad que encuentran desarrollo entre otros, en los pronunciamientos efectuados desde la Corte Constitucional en Sentencia C-804 de 2009, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa; quien sobre la materia ha planteado que a partir de estas diversas definiciones se puede observar que la razón que lo justifica se encuentra especialmente en los *"cuatro modelos que a lo largo de la historia han marcado la comprensión sobre la discapacidad"* al respecto resalta cuatro modelos; el modelo de la prescindencia, el modelo de la marginación, el modelo rehabilitador y el modelo social.



Senadora
Soledad Tamayo





En este último pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional indicó frente al modelo de la prescindencia que el mismo se desarrolla a partir de la concepción de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad; en palabras del mismo tribunal *"Bajo este modelo se da por supuesto que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, ni puede vivir una vida lo suficientemente digna"*. Modelo que fue superado por la sociedad, dando lugar en su momento al desarrollo de un modelo de marginalidad.



Frente a ello, el mismo tribunal, en la enunciada providencia, dispone que, en el mismo modelo de interpretación de la discapacidad *"las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y, por tanto, son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia."* Interpretación que ha dado lugar a prácticas lesivas a los derechos de dicho segmento poblacional; al respecto dispone la misma corte que, *"No sobra señalar que esta idea sobre la persona con discapacidad ha llevado a justificar prácticas de marginación social, fundadas en que a las personas con discapacidad se deben mantener aisladas de la vida social"*.

Como respuesta a las problemáticas propias de este modelo, se dio desarrollo a un nuevo modelo de interpretación frente a la misma discapacidad; el modelo médico o rehabilitador; de conformidad con el cual se examina el fenómeno de la discapacidad desde disciplinas científicas; modelo bajo el cual, *"se asume que la persona con discapacidad es una enferma, y que su aporte a la sociedad estará signado por las posibilidades de cura, rehabilitación o normalización"*. Perspectiva o modelo de discapacidad que de conformidad con lo indicado por la misma corte *"ha sido prevalente durante buena parte del pasado y presente siglo hasta la década de los años 90, concentra su atención en el déficit de la persona o, en otras palabras, en las actividades que no puede realizar"*.

Tras este desarrollo de modelos que partían en su conjunto del no reconocimiento de la capacidad de aportar a la sociedad, que tal y como lo plantea la corte que *"han sido revaluados y existe una tendencia mundial hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y hacia una concepción más amplia de lo que significa la discapacidad"* dando lugar al modelo social y de derechos humanos en materia de discapacidad, modelo que ha fundamentado entre otros, los diferentes desarrollos convencionales que se han dado en el mundo tales como la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Modelo frente al que el Alto Tribunal Constitucional en la misma providencia dispone que *"Bajo este modelo, la discapacidad no está signada tanto por la deficiencia funcional, como por las barreras del entorno tanto físicas como sociales que pueda enfrentar una persona."* Continuando por disponer que *"un punto central del modelo social, por oposición al modelo médico, es centrarse en el análisis de las capacidades de las personas más que en la evaluación exclusiva de sus deficiencias"* lo que en términos más claros de conformidad con lo dispuesto por la misma corte implica que, *"la mirada de la*



Senadora
Soledad Tamayo





discapacidad debe superar el enfoque de enfermedad, y ser abordada desde una perspectiva holística que considere no sólo la deficiencia funcional sino su interacción con el entorno".



Modelo último de interpretación y tratamiento de la discapacidad que ha sido asumido por nuestro Estado y en consecuencia debería orientar la totalidad de desarrollos normativos en la materia; al respecto la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2018, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger dispuso que *"el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. Los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva"*

Perspectiva, fundamentada de conformidad con la misma Sentencia en el entendimiento de que *"la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social"* entendimiento en virtud del cual, se comprende la necesidad de trabajar sobre los entornos con miras a garantizar un escenario propicio que garantice a la persona la posibilidad de desarrollar un modo de vida propicio y respetuoso de su dignidad humana.

En este sentido, el modelo social de la discapacidad implica que la discapacidad es concebida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Modelo que tiene una visión amplia o de múltiples perspectivas, a saber *"(i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo" y "(ii) parte de que no solo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación, sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos.*

A modo de conclusión, el Alto Tribunal Constitucional dispone que, *"Este modelo se funda, entre otras, en las siguientes premisas:"*; a saber.

- (i) "ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición",*
- (ii) "se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia" y,*
- (iii) "propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas".*



Senadora
Soledad Tamayo





Finalmente, y a modo de conclusión dispone la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2013 que, *“el modelo social es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas”*.



Mandato que es su conjunto es evidencia de la necesidad de avanzar en el fortalecimiento de las garantías de protección a este segmento poblacional, incluyendo dentro del marco de observación el establecimiento de garantías que aseguren la materialización efectiva de la igualdad en la vida de los ciudadanos de manera indiferente a la existencia o inexistencia de una discapacidad.

VIII. El Estado como garante de la protección de las personas con discapacidad y el mandato de promoción de sus derechos como regla de actuación del legislador.

El marco jurídico existente y previamente relacionado en la presente exposición de motivos, tanto en sus componentes constitucionales como convencionales, superiores a la luz del artículo 93 constitucional; comprometen al Estado Colombiano en su conjunto, así como en consecuencia a sus institucionales, en el establecimiento de medidas que garanticen el real ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

Mandato que, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 575 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linarez Cantillo, implica que, *“El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales.”*, mandato que, en concepto de la misma Corte, en dicha providencia implica que, *“la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, (...) corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad”*

Mandato integral a la totalidad de actores de las diferentes ramas del poder público, que, en consecuencia, involucra al legislador. Al respecto la Sentencia C - 329 de 2019, con ponencia del Dr. Carlos Bernal Pulido, haciendo referencia al alcance del mandato de inclusión del legislador dispuso que, el mismo se traduce en el mandato de hacer o abstenerse de hacer. En relación específica con el mandato de hacer dispone que, *“Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador, consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad”*



Senadora
Soledad Tamayo





Por su parte, el mismo Alto Tribunal Constitucional, haciendo referencia al segundo componente del mandato de protección en cabeza del legislador, esgrime que el mismo implica la restricción de la posibilidad de, "(i) *adoptar medidas discriminatorias*" y (ii) *desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*". Primero, a la luz del inciso 1 del artículo 13 de la CP, el legislador debe *"abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar su situación de exclusión, marginamiento o discriminación", así como "evitar qué medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloquen en una situación de mayor adversidad"*

En el caso en concreto de esta iniciativa legislativa, el mandato que le es dable cumplir al legislador, se orientaría precisamente a garantizar el respeto por el primer componente de la garantía de inclusión de este segmento poblacional; el cual sería dable a través de la aceptación del fortalecimiento del ordenamiento jurídico constitucional planteado en la presente iniciativa; materializando el cumplimiento del mandato de hacer, recordado previamente en esta exposición de motivos. Mandato de hacer, traducido en desarrollar los trámites necesarios, para garantizar la incorporación, al ordenamiento jurídico vigente de las disposiciones que fortalecerán el derecho a la igualdad en todas sus dimensiones; frente a personas con discapacidad, que no gozan de las garantías para el efectivo goce del derecho.

IX. Los beneficios sociales y económicos de la inclusión.

La inclusión de personas con discapacidad contribuye a la cohesión social y al desarrollo económico. Según un estudio del Banco Mundial, (World Bank. (2018). "Disability Inclusive Development: World Report on Disability." World Bank. Retrieved from <https://www.worldbank.org/en/topic/disability>), la exclusión de personas con discapacidad puede tener costos significativos tanto para las personas como para la economía en general. La inclusión no sólo permite a estas personas participar plenamente en la sociedad, sino que también aprovecha el potencial humano de toda la población. Los modelos de inclusión ayudan a reducir las desigualdades que enfrentan las personas con discapacidad en áreas como educación, empleo y acceso a servicios.

Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad de la OMS y el Banco Mundial, las personas con discapacidad enfrentan barreras significativas para acceder a oportunidades y servicios, lo que perpetúa ciclos de pobreza y exclusión. La inclusión de personas con discapacidad no sólo beneficia a estas personas, sino también a la comunidad en general. Las políticas inclusivas fomentan una sociedad más justa e incluyente, lo que puede enriquecer la cultura y fortalecer el tejido social.



Senadora
Soledad Tamayo





Además, en términos educativos y laborales, la integración de personas con discapacidad puede promover un ambiente de trabajo más inclusivo y solidario.



Implementar modelos de inclusión puede llevar a una mejora significativa en la calidad de vida de las personas con discapacidad. Esto incluye acceso a nuevos procesos de formación, a oportunidades laborales, lo que a su vez promueve la autonomía y la participación activa en la vida comunitaria.

Por consiguiente, desarrollar estos modelos para personas con discapacidad en Colombia no sólo es una obligación legal y moral, sino que también ofrece numerosos beneficios sociales y económicos. Implementar estas iniciativas puede transformar la vida de millones de personas, reducir desigualdades y contribuir al desarrollo integral del país.

X. Experiencias Internacionales en el desarrollo de la autonomía de personas con discapacidad.

Existen experiencias que han probado durante muchos años y con evidencia física y técnica que las personas con discapacidad cuentan con capacidades diferentes. Por ejemplo, AMICA (<https://amica.es/es/>) es una organización sin ánimo de lucro en España con más de 30 años en el desarrollo de capacidades de personas con discapacidad. El propósito de Amica es descubrir las capacidades de cada persona cuando la discapacidad aparece en nuestra vida, y crear oportunidades para la diversidad humana, implicando a la sociedad en el cambio que facilite la participación en igualdad.

Su objetivo es ser referencia de innovación social, compartiendo modelos que nos acerquen a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con el protagonismo de las personas. Fue declarada de utilidad pública el 26 de marzo de 1993, se mantiene con fondos públicos a través de subvenciones y conciertos, y donaciones de entidades privadas, además de las aportaciones de las personas asociadas. La Asociación está formada por familiares, personas con discapacidad y profesionales. Representa un modelo de gestión directa y participación de las personas interesadas.

Con cada una de las personas se intenta llevar a cabo un itinerario personal ajustado a sus intereses, necesidades y capacidades con el objetivo de favorecer su promoción personal e integración social. Este itinerario personal se fundamenta en un modelo de intervención basado en una atención global e individualizada de las personas, procurando el acercamiento de estos recursos a su entorno y la imprescindible colaboración familiar.



Senadora
**Soledad
Tamayo**





De acuerdo con AMICA, cada persona es única y debe ser valorada por sus características individuales, no solo por su discapacidad. Las discapacidades se viven de manera diferente según cada persona, ya que son solo una circunstancia y no definen a la persona en su totalidad. Primero somos individuos con nuestras propias particularidades y luego tenemos nuestras limitaciones. La singularidad de cada persona radica en esta combinación única de atributos y circunstancias.

El concepto de individualidad es central en la intervención con personas con discapacidad. En lugar de clasificar a las personas por su discapacidad, se debe considerar a cada individuo como único, con características, necesidades y objetivos propios. Este enfoque se refleja en la creación de programas personalizados que reconocen y apoyan las particularidades de cada persona. Amica, por ejemplo, se centra en la individualidad y el respeto a la voluntad personal, adaptando el apoyo a las necesidades y deseos específicos de cada persona, en lugar de seguir un modelo estándar impuesto por profesionales.

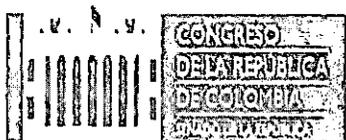
Cada individuo, como en el caso del centro "La Vega", en España, tiene cualidades y circunstancias únicas que deben ser reconocidas y valoradas por separado. A través de proyectos AMICA ha buscado dar soluciones de diferente índole a todas las necesidades que presentan las personas con discapacidad (autonomía personal, formación, empleo, integración social, etc), sirviendo como punto de partida de diversas estructuras diseñadas con estas finalidades. Esta organización y su experiencia ha motivado la elaboración del presente acto legislativo en aras de intercambiar experiencias y conocimientos para la creación y adopción de un modelo de inclusión y desarrollo de la autonomía de las personas con discapacidad en Colombia.

4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de acto legislativo no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión de políticas públicas.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.



Senadora
Soledad Tamayo





Por consiguiente, en nuestra calidad de autores manifestamos que no existen circunstancias o eventos que nos puedan generar un conflicto de interés para la presentación de este proyecto de acto legislativo, así como para la discusión y votación futura de esta iniciativa. Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo a la Comisión I del Congreso de la República, durante el trámite de esta.

6. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA INICIATIVA.

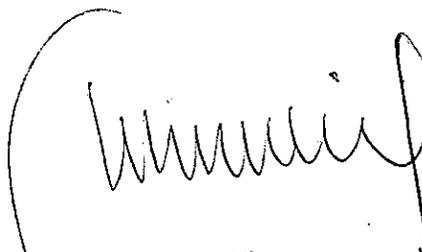
Considerando la necesidad de fortalecer el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, su inclusión como sujetos que generan valor a la sociedad, el reconocimiento como personas con capacidades diferentes, así como la obligación del Estado de prevenir el estigma y la discriminación solicitamos a los Congresistas de la Comisión I del Senado de la República dar el debate y aprobar el presente proyecto de ley.

Existen evidencias del avance en la rehabilitación y autonomía se logran partiendo del cambio de concepción frente a ellas y es fundamental actualizar los desarrollos constitucionales, legales y normativos en Colombia hacia estos nuevos modelos.

De las y los Honorables Congresistas,


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano


LAURA FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República
 Partido Liberal Colombiano

 Alejandro Vega	 David Luna
--	---



Senadora
Soledad Tamayo

LAURA FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora

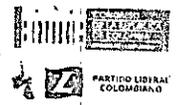



 Germán Blanco Alvarz	 Alexander Caballero
 Humberto de la Calle	 F. AMIN-S
	 CARLOS NOROÑA
	 Members of P. UWA
	 Okalora delisya carrera pa Bogotá P. Alianza Verde



Senadora
Soledad Tamayo

LAURA
FORTICH
Senadora



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 14, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Soledad Tamayo, Laura Fortich, Alejandro

Vega, David Luna, Humberto de la Calle y otros Concejales.

SECRETARIO GENERAL